Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1294-2010 CAJAMARCA PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, ocho de julio del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Segundo Gonzalo Vigo Ambulódigue, a fojas trescientos ochenta y tres, el cual cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; **SEGUNDO.**- En lo que se refiere al extremo impugnado mediante el recurso de casación sub exámine, la recurrente no consintió tal extremo de la sentencia de primera instancia, por lo cual satisface la exigencia establecida en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; TERCERO.- El recurrente, como sustento de su recurso denuncia la infracción normativa de los artículos primero y tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, manifestando que en las sentencias de ambas instancias hay una abierta negativa, sin justificación alguna, a pronunciarse sobre el fondo del asunto. En ambas resoluciones se ha llegado a sostener que la pretensión reconvencional de compensación de cuota hereditaria sólo puede ser invocada cuando se pretenda la partición de la masa hereditaria. Esa mera afirmación, que ni siquiera tiene un mínimo se sustento para medir su grado de razonabilidad es la que ha servido para que en ambas instancias la pretensión reconvencional merezca una sentencia inhibitoria. En el caso de autos, no existe dentro de nuestra normatividad vigente ningún enunciado jurídico que disponga que previo a la compensación de una cuota hereditaria deba primero ser objeto de partición la masa hereditaria; CUARTO.- Al respecto, cabe manifestar en principio, que si bien de conformidad con las normas invocadas por la recurrente, esto es, los artículos primero y segundo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, existe el derecho a la tutela jurisdiccional, así como el derecho a que se resuelvan los conflictos de intereses, haciendo efectivos los derechos sustanciales, no es menos cierto que el juez tiene la facultad de pronunciarse en la sentencia, de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1294-2010 CAJAMARCA PETICIÓN DE HERENCIA

manera excepcional, sobre la validez de la relación procesal, es decir, de emitir un pronunciamiento inhibitorio, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento veintiuno, in fine, del Código Procesal Civil. En el caso de autos, tanto el Juez de la causa como el Colegiado Superior, han ejercido esta última facultad al declarar improcedente la pretensión reconvencional propuesta por la parte ahora recurrente, sustentando su decisión en que la compensación de cuota hereditaria, en caso existan cargas de la masa hereditaria, debe efectuarse al momento de la división y partición, pues el fijar la cuantía de la cuota hereditaria corresponde a dicho momento, de forma tal que la compensación de cuota hereditaria no puede efectuarse en el momento que se peticiona la herencia y se solicita la declaración de heredero. Por consiguiente, no se advierte infracción normativa alguna, razón por la cual al no cumplirse, en rigor, con el requisito del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, la denuncia postulada debe desestimarse. Con mayor razón si se tiene en cuenta que la recurrente pretende que esta Sala de Casación proceda a la valoración de hechos no establecidos por las instancias de mérito, al sostener que ya se conoce la cuota parte de cada heredero (un quinto de la masa hereditaria), así como el valor de la misma (mil cuatrocientos catorce dólares americanos con cuarenta y tres centavos - US\$1,414.43), los cuales en modo alguno ha sido establecido por las instancias de mérito, al no ser materia del proceso; sin embargo, tal valoración de hechos no es parte del oficio casatorio, de conformidad con los fines establecidos en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Segundo Gonzalo Vigo Ambulódique a fojas trescientos ochenta y tres contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero del año dos mil diez obrante a fojas trescientos setenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Ivan Eduardo Vigo

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1294-2010 CAJAMARCA PETICIÓN DE HERENCIA

Villegas, contra Sucesión de Segundo Gonzalo Vigo Ambulódigue, sobre Petición de Herencia; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Jvc